

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que el incidentado se pronunció dentro del término concedido en el requerimiento efectuado por el despacho. **Sírvase proveer. Manizales, 20 de noviembre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO
ACCIONADO:	SURA E.P.S
RADICADO:	2020-00314
AUTO DESACATO:	071

JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO promovió acción de tutela en contra de **SURA E.P.S**, que fue fallada a su favor el 2 de septiembre de 2020.

El día 13 de noviembre del año 2020, el señor **JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO** allega al despacho por medio del correo electrónico una solicitud de incidente de desacato, advirtiendo que a la fecha **SURA E.P.S** no le ha practicado las valoraciones ordenadas en la sentencia.

El día 17 de noviembre del año en curso se requirió al incidentado para que se manifestara respecto de la solicitud del señor **JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO**, frente a lo cual se emitió respuesta el día 19 de noviembre del mismo año, manifestando que una vez establecida la comunicación con el incidentante, este les expresó que no tenía ningún procedimiento médico pendiente para ser adelantado y que por el contrario el escrito incidental presentado había sido un error.

El despacho se comunica el día 20 de noviembre del presente año con el señor **JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO**, mediante vía telefónica, y nos confirma que efectivamente no tiene ningún procedimiento médico pendiente del cual **SURA E.P.S** no haya autorizado o adelantado. Por consiguiente, queda demostrando así con ello, el cumplimiento por parte de **SURA E.P.S** a lo ordenado por el despacho en la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020, por lo que no podrá esta juzgadora bajo estos supuestos determinar que hay culpa grave por parte del incidentado para que se configure la responsabilidad subjetiva necesaria para que proceda la imposición de las sanciones de ley.

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de lo confirmado por este despacho, que no es dable continuar con el trámite incidental, toda vez que el señor **JOSE UBALDO CASTILLO GUERRERO** manifiesta no tener ningún procedimiento médico pendiente por parte de **SURA E.P.S.**

Por lo anterior, es claro que no se le puede atribuir dolo o culpa grave a la actuación de la autoridad incidentada. No se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

En este entendido, debe el despacho proceder a ordenar el cierre del presente trámite, no sobrando recordarle al incidentado, que debe poner toda su diligencia a disposición de los usuarios de la EPS, evitando además que en el futuro se le trasladen las demoras administrativas que conllevan los trámites internos de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

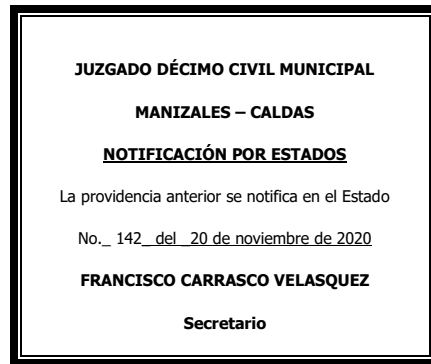
PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado. Ordenase el archivo del presenta expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OAJ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c70d4c16a4f4089ac5bd14bb788e3639be3d48214e5f2c1404e3e9dba70090

Documento generado en 20/11/2020 03:59:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>